[**www.cidh.org**](http://www.cidh.org)



**Citar como:** CIDH. Informe No. 8/20. Caso 12.999. Fondo. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 3 de marzo de 2020.

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2165 celebrada el 3 de marzo de 2020.
175 Período de Sesiones

OEA/Ser.L/V/II.175

Doc. 14

3 de marzo 2020

Original: español

**INFORME No. 8/20**

**CASO 12.999**

INFORME DE FONDO

JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI Y FAMILIA

ECUADOR

**INFORME Nº 8/20**

**CASO 12.999**

FONDO

JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI Y FAMILIA

ECUADOR

3 DE MARZO DE 2020

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc45558921)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc45558922)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc45558923)

[B. El Estado 3](#_Toc45558924)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc45558925)

[A. Marco normativo relevante 4](#_Toc45558926)

[B. Denuncia de Julio Viteri por la comisión de presuntos actos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas 5](#_Toc45558927)

[C. Procesos de hábeas corpus y de amparo 8](#_Toc45558928)

[D. Asilo político de Julio Viteri y su familia en el Reino Unido 9](#_Toc45558929)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc45558930)

[A. La libertad de expresión y su vínculo con la lucha contra la corrupción 10](#_Toc45558931)

[B. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 de la Convención Americana) 12](#_Toc45558932)

[1. Sobre la imposición de sanciones ulteriores por realizar una denuncia sobre un presunto hecho de corrupción 12](#_Toc45558933)

[2. Sobre la autorización previa para informar a la prensa como mecanismo de censura 16](#_Toc45558934)

[3. Falta de adopción de un mecanismo adecuado para promover y proteger a los denunciantes de hechos de corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos 17](#_Toc45558935)

[C. Derecho a la libertad personal (Artículo 7) 20](#_Toc45558936)

[D. Derecho de circulación y residencia (Artículo 22) 21](#_Toc45558937)

[E. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25) 22](#_Toc45558938)

[F. Derecho a la integridad personal (Artículo 5) 26](#_Toc45558939)

[V. CONCLUSIONES 27](#_Toc45558940)

[VI. RECOMENDACIONES 27](#_Toc45558941)

**INFORME No. 8/20**

**CASO 12.999**

FONDO

JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI Y FAMILIA

ECUADOR

3 DE MARZO DE 2020

# INTRODUCCIÓN

1. El 3 de enero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Julio Rogelio Viteri Ungaretti (en adelante “la parte peticionaria” o “el peticionario”)[[1]](#footnote-1) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano, “el Estado" o “Ecuador”) en perjuicio del peticionario y su familia por las represalias sufridas por él y por su familia como consecuencia de una denuncia de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas que el peticionario realizó en noviembre de 2001.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 36/15 el 22 de julio de 2015. El 28 de septiembre de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo, que el peticionario presentó el 7 de marzo de 2016 y el Estado el 7 de octubre de 2016. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes[[2]](#footnote-2).

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que entre noviembre de 2000 y noviembre de 2001, mientras se desempeñaba como agregado naval y de defensa militar en la Embajada de Ecuador en Londres, descubrió dos hechos de corrupción que involucraban a altos mandos de las Fuerzas Armadas de su país, hechos que había conocido de manera directa por el cargo que desempeñaba.
2. El peticionario alega que el 8 de noviembre de 2001 emitió una comunicación cifrada como confidencial al Embajador del Ecuador en el Reino Unido de ese entonces en la que presentó una denuncia detallada sobre estos hechos. Señala que por tratarse de hechos de gravedad que tendrían como responsables a miembros de las Fuerzas Armadas jerárquicamente superiores a él, denunció estos hechos a la autoridad civil superior que no se encontraba bajo las órdenes de los implicados en los hechos denunciados, en este caso, la autoridad superior de la misión diplomática en la que el peticionario prestaba funciones.
3. La parte peticionaria alega que “de forma desconocida” la denuncia llegó a manos de los medios de comunicación de su país, quienes la difundieron. Consecuencia de esto, el 26 de noviembre de 2001 se le notificó una solicitud a reportarse ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Quito en un plazo de 72 horas, a fines de explicar el reporte presentado al Embajador.
4. El peticionario informa que fue sometido a un Consejo de Disciplina el 5 de diciembre de 2001. Allí se le aplicó una sanción de 15 días de arresto de rigor por diversas faltas comprendidas en el Reglamento de Disciplina Militar. El peticionario alega que durante el proceso se le impidió contestar razonadamente y contar con la asistencia de un abogado.
5. El peticionario sostiene que durante el confinamiento se le mantuvo “bajo condiciones precarias”, sin alimentos, sin la posibilidad de asearse y con interrupciones en el sueño. Asimismo, señala que desde la denuncia él y su familia padecieron diversas formas de hostigamiento, presión y amenazas: desde llamadas telefónicas amenazantes recibidas en su domicilio hasta actos de hostigamiento en la vía pública. Aduce que sufrió—en dos ocasiones—sanciones de arresto adicionales. Esta situación, sumada a represalias laborales informales y a su remoción del cargo que ejercía en Londres lo llevó a solicitar, y obtener, el asilo político del Reino Unido. Desde entonces, el peticionario alega que su carrera militar se vio truncada y su vida familiar afectada.
6. A raíz de lo anterior, el peticionario alega la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), libertad de expresión (artículo 13), circulación y residencia (artículo 22.1), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25). Respecto del derecho contenido en el artículo 5, el peticionario alega que las distintas privaciones de libertad “en condiciones de aislamiento solitario, incomunicación prolongada, condiciones anti higiénicas de las celdas, limitación en el aseo e higiene personal, carencia de alimentación e hidratación y poca entrada de luz natural”, conllevaron a la violación del artículo 5.1 y 5.2[[3]](#footnote-3). Respecto del derecho contenido en el artículo 7 de la Convención, la parte peticionaria alega que fue detenido en violación de las condiciones de legitimidad de la privación de la libertad, y cuestionó los múltiples arrestos de rigor que se impusieron contra el peticionario como sanción “disciplinaria”. Respecto del derecho contenido en el artículo 13, el peticionario alega que las represalias sufridas como consecuencia de su denuncia importan una violación particular del artículo 13.3, y considera que “todas las violaciones relativas a los artículos 5, 7, y 22 a lo largo de este documento son también violaciones al derecho a la libertad de expresión y de pensamiento”. Respecto del artículo 22, la parte peticionaria señala que la vulneración deriva de las órdenes constantes de traslado y de la persecución de la que aduce ser víctima, al “no propiciar [el Estado] las condiciones y los medios para ejercer este derecho”. Asimismo, invoca la aplicación a su situación de la figura de “desplazamiento”. Respecto de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25, la parte peticionaria alega que (a) el *hábeas corpus* incoado mientras se encontraba detenido fue denegado y (b) que la acción de amparo constitucional resuelta por el Tribunal Constitucional no otorgó una reparación integral o suficiente.

## El Estado

1. El Estado alega que el peticionario fue sometido a tres sanciones disciplinarias diferentes, por causas diversas. La primera de ellas fue impuesta—según afirma el Estado—como consecuencia de una comunicación oficial del 9 de julio de 2001 en la que el peticionario se había referido a un superior como “facilista, simplista, poco profesional, falto de lógica”. El Estado alega que ello implicó la imposición de una sanción al peticionario por insubordinación de tres días de arresto de rigor. El Estado argumenta que la segunda sanción fue la derivada del Consejo de Disciplina que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2001, en el que se condenó al peticionario a la sanción de 15 días arresto de rigor. La tercera—según alega el Estado—fue de cinco días de arresto de rigor adicionales como consecuencia de declaraciones a la prensa, sanción impuesta el 8 de febrero de 2002.
2. Asimismo, el Estado señala que el 12 de diciembre de 2001 el Consejo de Oficiales Almirantes pronunció el cese de funciones del señor Viteri como agregado naval ante la Embajada del Ecuador en Londres, porque el desempeño de esas funciones “era incompatible con las faltas disciplinarias constatadas”. El Estado alega que el cese de sus funciones significó el retorno del peticionario a las Fuerzas Armadas permanentes, situación que se verificó mediante decreto presidencial No. 2197 del 27 de diciembre de 2001. El Estado alega que el peticionario abandonó el país el 10 de junio de 2002, luego de lo cual su esposa—actuando como su apoderada—solicitó su disponibilidad previa baja de la institución, situación que se verificó mediante decreto ejecutivo No. 2907/2002. El Estado señala que el 9 de enero de 2003 el peticionario fue dado de baja por vía del decreto 3550, y pasó a “servicio pasivo”, decreto que fue impugnado infructuosamente por el peticionario.
3. El Estado alega que no violó los derechos humanos del peticionario. Señala en relación a la supuesta violación de su integridad personal (artículo 5) que adoptó medidas de protección que estuvieron vigentes hasta la salida voluntaria del Ecuador. Respecto del derecho a la libertad personal, el Estado indica que la acción de *hábeas corpus* intentada por el peticionario no procede contra arrestos disciplinarios dentro de los organismos de la fuerza pública. Asimismo, el Estado recuerda que el Tribunal Constitucional consideró ilegítimas las tres sanciones de arresto impuestas al peticionario en el marco de una acción de amparo constitucional iniciada por el peticionario. El Estado señala que el 28 de octubre de 2002, la dirección de Personal de la Armada del Ecuador cumplió con la decisión y eliminó dichas sanciones disciplinarias de su hoja de vida.
4. Respecto de la violación de las garantías judiciales (artículo 8), el Estado alega que el peticionario tuvo acceso a la jurisdicción—y de modo parcialmente favorable—ante el Tribunal Constitucional. Respecto de la libertad de expresión (artículo 13), el Estado señala que la condición de militar del peticionario lo sujetaba al Reglamento de Disciplina Militar y lo obligaba a buscar autorización previa antes de “hacer publicaciones de prensa, radio, televisión o en otro medio de comunicación”. El Estado también indica que aplicaba al peticionario la obligación de reserva e invocó jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para arribar a esa conclusión. El Estado niega la violación del derecho de circulación y residencia (artículo 22.1) y alega que el peticionario decidió por su propia voluntad irse del país, en atención de que gozaba de garantías suficientes para permanecer en el territorio del Ecuador. También niega la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), toda vez que el peticionario pudo ejercer acciones diversas para cuestionar los actos de los que considera ser víctima, y—en el caso de la acción de amparo constitucional—con éxito.
5. En la presente etapa el Estado presentó alegatos relativos a la admisibilidad de la petición los cuales no serán referidos en la presente sección, en tanto dichos aspectos ya fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 36/15.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco normativo relevante

1. El Reglamento de Disciplina Militar vigente al momento de los hechos fue publicado en la Orden General Ministerial No. 144 del 31 de agosto de 1998[[4]](#footnote-4). Dicho reglamento establecía las siguientes faltas disciplinarias catalogadas como “atentatorias”, por las que el peticionario fue sancionado:

Artículo 46.b. Dar a publicidad o hacer publicar escritos contrarios a la disciplina militar, o que estén dirigidos contra Autoridades Militares, juzgando su conducta, el desempeño de su cargo o función.

Artículo 46.d. Elevar partes falsos, sin que tal actitud traiga consigo graves consecuencias que den lugar a la configuración de un delito.

Artículo 46.h. Ultrajar de palabra o por escrito a un Superior siempre que no constituya delito.

Artículo 52.h. No dar cumplimiento por negligencia a consignas o disposiciones contenidas en instructivos, directivas o reglamentos, ocasionando con ello perjuicio o daño a personas y bienes de la Institución Armada, siempre que el hecho no constituya delito.

## Denuncia de Julio Viteri por la comisión de presuntos actos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas

1. Entre noviembre de 2000 y noviembre de 2001, el señor Julio Viteri se desempeñaba como agregado naval y de defensa militar en la Embajada de Ecuador en Londres[[5]](#footnote-5). El 8 de noviembre de 2001, el señor Julio Viteri realizó una denuncia ante el Embajador de la República del Ecuador en el Reino Unido en la que refirió dos hechos de corrupción: (a) uno vinculado a la renovación de un contrato de *leasing* en el que el precio negociado era cuatro veces superior al precio de mercado y (b) otro vinculado a la renegociación de un contrato de seguro de aeronaves de las Fuerzas Armadas ecuatorianas[[6]](#footnote-6). Según el peticionario, lo cual no fue controvertido por el Estado:

“…[e]n noviembre de 2000 estuvo a cargo de la renovación de un contrato de leasing para el edificio donde funcionaba la Agregaduría Militar del Ecuador en Londres. Al revisar el contrato descubrió que el precio negociado por sus predecesores era cuatro veces mayor al valor real … El 10 de febrero de 2001, altos mandos de las Fuerzas Armadas ecuatorianas arribaron a Londres para renegociar una nueva póliza de seguros y reaseguros para 100 aeronaves militares ecuatorianas. El señor Viteri facilitó las negociaciones en calidad de traductor por orden del Alto Mando de las Fuerzas Armadas. Acompañaron a esta negociación cónyuges e invitadas de los negociadores. Existieron dos oferentes, las empresas AON y Heath & Lambert Limited dejando como ganadora del concurso a la compañía Heath & Lambert Limited, quien había mantenido contratos de seguros con las Fuerzas Armadas por 5 años. Esta corrió con los gastos de los partícipes en la negociación y de sus cónyuges e invitadas a una gira por Europa, aparte de cubrir todos sus gastos en Londres”[[7]](#footnote-7).

1. El peticionario indicó que lo que lo motivó a denunciar estos hechos ante el Embajador es que éste era la “única autoridad civil a la que podía remitirse como superior que no se encontrare bajos las órdenes de los implicados”[[8]](#footnote-8), lo cual no fue controvertido por el Estado. El Embajador comunicó dicha denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores el 20 de noviembre de 2001[[9]](#footnote-9). La denuncia motivó una solicitud de sanción por “aseveraciones y juicios de valor que ofenden y atentan contra la disciplina militar”[[10]](#footnote-10).
2. La denuncia por la comisión de los presuntos actos de corrupción fue cubierta por diversos medios de comunicación del Ecuador y de Inglaterra y tomó estado público el 29 de noviembre de 2001[[11]](#footnote-11). El peticionario señaló, sin que fuera controvertido por el Estado, que como consecuencia de ello, fue conminado a presentarse ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en un plazo de 72 horas el 26 de noviembre de 2001[[12]](#footnote-12), motivo por el cual retornó al Ecuador el 3 de diciembre de 2001.
3. El 5 de diciembre de 2001 el peticionario fue sometido a un Consejo de Disciplina mediante el cual se le impuso una sanción de arresto de quince días de rigor que derivó en la privación de su libertad.[[13]](#footnote-13) De la transcripción de la reunión surge que el peticionario fue sometido a un interrogatorio y que no contó con asistencia legal durante dicho procedimiento[[14]](#footnote-14). En el interrogatorio, algunos miembros del Consejo cuestionaron que el peticionario haya notificado de los presuntos actos de corrupción al Embajador de su país en el Reino Unido como Jefe de la Misión Diplomática y no a sus superiores jerárquicos dentro de las Fuerzas Armadas[[15]](#footnote-15). Asimismo, en el marco del interrogatorio se le preguntó al peticionario por las “consecuencias” de su “falta disciplinaria” y—para contextualizar la pregunta—se le dio lectura a la cobertura de prensa que Radio Sucesos le dio a la situación generada en torno a estos hechos el 29 de noviembre de 2001[[16]](#footnote-16). Al concluir, el Comité encontró que el peticionario había incurrido en faltas previstas en el Reglamento de Disciplina Militar, artículos 46.b, 46.d, 46.h y 52.h.[[17]](#footnote-17) Ese mismo día fue notificado de la imposición de la sanción de 15 días de arresto de rigor.[[18]](#footnote-18) El peticionario intentó una defensa por medio de un letrado el 27 de diciembre de 2001[[19]](#footnote-19), mientras se encontraba detenido, pero la misma fue rechazada por improcedente en febrero de 2002[[20]](#footnote-20).
4. El 17 de diciembre de 2001, mientras cumplía la pena de arresto que le había sido impuesta, fue removido de su cargo como agregado naval en Londres mediante resolución que le fue comunicada ese mismo día[[21]](#footnote-21). En dicha resolución se adujo que su permanencia como agregado naval y de defensa militar en la Embajada de Londres era incompatible con las sanciones y reprimendas recibidas en el Consejo de disciplina del 5 de diciembre de 2001[[22]](#footnote-22). El 20 de diciembre de 2001 fue liberado y el 22 de diciembre de 2001 regresó a Londres[[23]](#footnote-23).
5. El 25 de enero de 2002 el peticionario fue notificado sobre la necesidad de obtener permiso previo de sus superiores para hablar con la prensa, mediante un oficio en el que se le “recordó” que “la facultad de rendir declaraciones ante los medios de comunicación social sobre asuntos de carácter institucional le corresponde únicamente al Director de Movilización” y que en el caso de que “le cursen invitaciones de este tipo, previamente a comparecer ante medios de comunicación e informar sobre hechos relacionados con los actos de servicios militar (institución) están obligados a obtener la autorización escrita del Director”[[24]](#footnote-24). El 27 de enero de 2002 el peticionario informó que regresó a Quito junto a su esposa[[25]](#footnote-25). Dos días después se reportó en Guayaquil ante sus superiores cumpliendo órdenes. Allí, fue detenido nuevamente por la sanción de tres días de arresto de rigor que se le había impuesto el 13 de noviembre de 2001, debido a que se refirió a un superior como “facilista, simplista, poco profesional, falto de lógica; la sanción se ejecutaría luego del retorno del peticionario a su país[[26]](#footnote-26). Asimismo, el 8 de febrero de 2002 se le aplicó una nueva sanción de cinco días de arresto de rigor por no haber obtenido la autorización previa para hablar con la prensa[[27]](#footnote-27). El 2 de abril el peticionario concedió una breve entrevista a *El Telégrafo* en la que refirió a su situación y el 5 de abril fue sancionado con 72 horas de arresto de rigor por las mismas[[28]](#footnote-28).
6. El peticionario alegó que luego de ser removido de su cargo en Londres, y con posterioridad a su retorno a Ecuador, se le asignaron tareas que no correspondían con su “grado y jerarquía”[[29]](#footnote-29). Lo anterior no fue controvertido por el Estado. Asimismo, el señor Julio Viteri indicó que él y su familia fueron víctimas de diversos actos de hostigamiento. Además de las detenciones que fueron acreditadas, destacó que desde que hizo la denuncia comenzó a recibir llamadas amenazantes en su domicilio particular, donde---por ejemplo---denunció que una mujer que hablaba en español le dijo a la esposa del peticionario que ella y sus hijos iban a “desaparecer por perros”[[30]](#footnote-30). El 8 de febrero de 2002 fue informado de que su participación en el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto quedaba postergada ya que debería “estar disponible para todas las diligencias legales necesarias respecto de su denuncia sobre un supuesto sobreprecio en la contratación de los seguros de las aeronaves de las FF.AA”[[31]](#footnote-31). En virtud de lo anterior, el 11 de febrero de 2002 la CIDH dispuso medidas cautelares a favor del peticionario y su familia, que fueron implementadas por el Estado mediante el despliegue de custodias oficiales[[32]](#footnote-32).
7. El 21 de febrero de 2002 los entonces comandantes de las Fuerzas Armadas fueron pasados a disponibilidad por el presidente Noboa mediante el decreto 2367[[33]](#footnote-33). La prensa de entonces sostuvo que el motivo de la remoción fue la denuncia hecha por el peticionario[[34]](#footnote-34).
8. Asimismo, la parte peticionaria indicó que el 13 de febrero de 2002 dos individuos en una motocicleta intentaron atropellar a la esposa del señor Viteri[[35]](#footnote-35). El peticionario señaló que durante algunas noches escuchó disparos de arma de fuego fuera de su domicilio que fueron registrados por la custodia y la guardia[[36]](#footnote-36). También denunció que el 8 de mayo de 2002 el tendero local advirtió a la esposa que extraños estaban preguntando por la familia del peticionario[[37]](#footnote-37). En abril de 2002 el peticionario denunció las persecuciones que sufría, especialmente su esposa, ante las Fuerzas Armadas[[38]](#footnote-38). Así, en una comunicación al General Jefe del Comando Conjunto del 2 de abril de 2002, el peticionario denunció que su esposa “fue acosada y perturbada por personal reconocido por la guardia policial como de inteligencia, que es el mismo que el 13 de febrero de 2002 por dos ocasiones intentó atropellarla con una motocicleta y que es el que aún hace ‘vigilancia’ y ‘seguimiento' de sus actividades”[[39]](#footnote-39). En mayo de 2002, el peticionario denunció ante sus superiores que el 4 de abril de 2002 “en el vecindario en el que está situada nuestra residencia, personal sospechoso estuvo preguntando en la tienda del barrio sobre nuestras actividades y hábitos”[[40]](#footnote-40).
9. Estas actividades de seguimiento y vigilancia fueron negadas por el Estado: el 29 de mayo de 2002, jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas respondió a las comunicaciones del peticionario y señaló que “de acuerdo a los informes presentados en esta Jefatura por la Armada Nacional, se determina que en ningún momento el personal militar de las diferentes especialidades, así como el personal de lnteligencia perteneciente a esta Fuerza, han recibido órdenes superiores para que realicen vigilancias, seguimientos y/o amenazas a usted y a su familia...”[[41]](#footnote-41).
10. La prensa periódica también recogió diversas declaraciones públicas de autoridades militares que complementan las acciones formales sancionatorias de las más altas autoridades militares. Así, por ejemplo, en febrero de 2002 el comandante del Batallón de Marina donde el peticionario había sido designado como jefe del Centro de Movilización expresó su rechazo a la “conducta y actitudes de Viteri y le conminó a que, por honor y respeto a sí mismo, pida su disponibilidad”[[42]](#footnote-42). Por otro lado, el 28 de febrero de 2002 el presidente Noboa señaló que las críticas a las Fuerzas Armadas estaban motivadas por un “afán morboso”[[43]](#footnote-43). Por otro lado, el presidente Noboa se refirió a Viteri como un “chiflado [...] nadie lo persigue, solo lo persiguen los fantasmas [...] no goza de la confianza de mi Gobierno ni de las Fuerzas Armadas”[[44]](#footnote-44).
11. La denuncia del peticionario fue investigada, tanto en el Congreso Nacional como en la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (en adelante, “CCCC”)[[45]](#footnote-45) y la Contraloría General del Estado[[46]](#footnote-46). La CCCC produjo un informe en el que detectó diversas irregularidades, incluso afirmó que existían “indicios de responsabilidad penal por el delito de cohecho”[[47]](#footnote-47). En efecto la CCCC concluyó que "el hecho de que el reasegurador conocía de antemano la compañía aseguradora seleccionada [...] e[ra] indicativo de que no existieron las condiciones para que se produzca una debida competencia entre las empresas que iban a ser llamadas al concurso para provisión del seguro". Asimismo, detectó un incremento del 32,02 por ciento en las comisiones que se pagaron[[48]](#footnote-48). Con base en este informe, la Justicia Militar realizó una investigación que culminó el 17 de diciembre de 2003 con una decisión de la Corte de Justicia Militar. Éste tribunal militar solo consideró que los denunciados habían incurrido en una falta disciplinaria (abandono del lugar de misión al que habían sido destinados) y no un delito. Asimismo, consideró que había prescripto la posibilidad de sancionar dicha falta, por lo que declaró la nulidad de todo lo actuado[[49]](#footnote-49).

## Procesos de hábeas corpus y de amparo

1. El peticionario inició una acción de *hábeas corpus* para cuestionar el arresto de rigor de 15 días que se le había impuesto el 5 de diciembre de 2001. Dicha acción fue rechazada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por considerar que el artículo 24.6 de la Constitución Política del Estado exceptúa a los arrestos disciplinarios de la fuerza pública de esta garantía constitucional[[50]](#footnote-50). El Alcalde Metropolitano de Quito, competente de acuerdo al derecho interno para entender en esa acción, aceptó esos argumentos y rechazó el *hábeas corpus*[[51]](#footnote-51).
2. Respecto del proceso disciplinario en su contra, el peticionario planteó una acción de amparo que el Tribunal Constitucional de aquel entonces (actual Corte Constitucional) acogió favorablemente en agosto de 2002. En su acción, el peticionario solicitó que se deje sin efecto las resoluciones por las cuales se le había impuesto sanciones bajo el Reglamento de Disciplina Militar y solicitó que dichas sanciones se borren de su hoja de vida[[52]](#footnote-52).
3. En su decisión, el Tribunal consideró que el peticionario fue sometido a un interrogatorio sin la asistencia de un abogado defensor y fueron negados sus reiterados pedidos de producción de prueba[[53]](#footnote-53). Asimismo, el Tribunal encontró que el interrogatorio en sí se produjo de un modo tal que evidenció la falta de objetividad que “debería caracterizar al juzgador” en los procesos disciplinarios que derivan en sanciones de arresto[[54]](#footnote-54). También se destacó la imposibilidad de interponer recursos en este tipo de procesos[[55]](#footnote-55). El Tribunal Constitucional consideró que los arrestos ocasionaron un daño grave al peticionario ya que afectaron sus perspectivas profesionales y anularían sus posibilidades de ascenso[[56]](#footnote-56). Por ello, los dejó sin efecto[[57]](#footnote-57).

## Asilo político de Julio Viteri y su familia en el Reino Unido

1. El peticionario, Rogelio Viteri Ungaretti, está casado con Ligia Rocío Alarcón Gallegos y tienen dos hijos: Michelle Rocío Viteri Alarcón y Rogelio Sebastián Viteri Alarcón. Asimismo, al momento de los hechos, residían con la señora Rosa María Humbertina Gallegos Pozo en Londres, suegra del peticionario, quien para los efectos del presente caso, hace parte de la familia del señor Viteri. La esposa del peticionario es una reconocida experta en botánica del Amazonas. Expertos internacionales dieron cuenta de sus credenciales profesionales y destacaron tanto su rol como líder del programa ambiental de la United States Agency for International Development (USAID) en el Amazonas, así como sus contribuciones científicas y publicaciones[[58]](#footnote-58).
2. Como consecuencia de los actos de hostigamiento, el peticionario informó que el 10 de junio de 2002, junto a su esposa, regresó a Londres donde se encontraban sus hijos y su suegra, y una vez allí solicitó asilo político. Mientras se encontraba en Londres, a la espera de su proceso de asilo bajo una licencia anual, solicitó su “disponibilidad previa a la baja de las Fuerzas Armadas” desde el 9 de julio de 2002, fecha en la que concluiría la licencia concedida[[59]](#footnote-59). El asilo político fue otorgado y finalmente ratificado por una Corte de Apelaciones del Reino Unido el 23 de marzo de 2004[[60]](#footnote-60). En su decisión, dicho tribunal se basó en testimonio experto producido en el proceso que resaltó el lugar central que ocupaban los militares en el ejercicio del poder en el Ecuador, la existencia de fuertes vínculos sociales y culturales entre las cúpulas de ese momento y las que habían sido removidas, y la “posibilidad seria” de que el peticionario fuera perseguido si retornaba a su país[[61]](#footnote-61). El tribunal consideró diversos hechos para sostener el reclamo del peticionario, a saber: que las investigaciones en contra de las cúpulas militares implicadas en la denuncia del peticionario habían sido anuladas, que la justicia militar gozaba (a juicio del tribunal británico) de mucha autonomía y los patrones “extendidos” de hostigamiento al peticionario y su familia[[62]](#footnote-62).
3. El asilo político en el extranjero del peticionario y su familia derivó en una serie de complicaciones de naturaleza material y profesional para el peticionario. Por ejemplo, la esposa del peticionario—una reconocida científica de su país—no pudo acceder a una visa de trabajo para ir a una conferencia académica en los Estados Unidos por no tener suficiente “arraigo” en Inglaterra a criterio del oficial consular que le negó la visa[[63]](#footnote-63). A pesar de los múltiples pedidos de colegas para que esa decisión fuera modificada, ello no ocurrió[[64]](#footnote-64). Asimismo, el peticionario se vio obligado a cambiar de profesión. Como señaló a esta Comisión, desde “el 11 de diciembre del 2005, una vez que nuestra situación legal se estabilizó en Inglaterra” pudo encontrar trabajo como Supervisor de Seguridad en Guinea Ecuatorial [...] dentro una empresa estadounidense”[[65]](#footnote-65). Sin embargo, por razones ajenas a su desempeño, el 3 de noviembre de 2016 su contrato fue terminado[[66]](#footnote-66).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. El presente caso se refiere a la denuncia presentada por un miembro de las Fuerzas Armadas (whistleblower) por la presunta comisión de graves irregularidades en la administración pública o hechos de corrupción que se habrían cometido dentro de las mismas, así como a las acciones adoptadas por dicho régimen como consecuencia de la denuncia, entre ellas el arresto de rigor por 15 días y el retiro del cargo del denunciante. Dicho lo anterior, la Comisión deberá determinar si las denuncias realizadas por el whistleblower en el presente caso, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, y si las acciones adoptadas por el Estado estuvieron justificadas o, por el contrario, implicaron una restricción irrazonable del derecho a la libertad de expresión del peticionario. Asimismo, entre otros puntos, la CIDH deberá establecer si el Estado vulneró el derecho a la libertad personal del señor Julio Viteri con motivo de la sanción disciplinaria de arresto de rigor, si el Estado le brindó garantías judiciales y recursos efectivos para la protección de sus derechos, y el efecto que todo ello causó en sus familiares.
2. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos del presente caso, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) la libertad de expresión y su vínculo con la lucha contra la corrupción; ii) el derecho a la libertad de pensamiento y expresión; iii) el derecho a la libertad personal; iv) el derecho de circulación y residencia; v) el derecho a las garantías judiciales y protección judicial; vi) el derecho a la integridad personal, y v) conclusiones y recomendaciones.

## La libertad de expresión y su vínculo con la lucha contra la corrupción

1. El caso se vincula con una de las razones principales por las cuales el Sistema Interamericano ha desarrollado estándares altamente protectores de la libertad de expresión: la relación estructural que este derecho tiene con la democracia[[67]](#footnote-67). Para el sistema, “el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos”[[68]](#footnote-68). Y ello es así, en parte, porque el ejercicio de este derecho permite hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”[[69]](#footnote-69).
2. La Comisión Interamericana ha destacado que, dentro del sistema, “la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población”[[70]](#footnote-70).
3. Asimismo, la Comisión Interamericana ha reiterado el vínculo que existe entre la corrupción y los derechos humanos. Mediante la resolución 1/18, la CIDH señaló que “la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad […] así como al derecho al desarrollo”[[71]](#footnote-71). Allí, la CIDH enfatizó que “es fundamental crear un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción y que la seguridad de las personas que se involucran en denuncias contra la corrupción, tales como funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas, de comunidades afrodescendientes, es esencial para garantizar la erradicación de la corrupción”[[72]](#footnote-72).
4. En este sentido, señaló que el artículo 13 de la Convención “protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos”[[73]](#footnote-73). Por ello recomendó “promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción […]”[[74]](#footnote-74).
5. En su informe *Corrupción y Derechos Humanos*, la Comisión Interamericana destacó lo siguiente:

“Una de las principales funciones de la libertad de expresión consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales. En palabras de la CIDH, ‘la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción’ y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción por ello, existe un deber estatal de generar ‘un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción’”[[75]](#footnote-75).

1. La CIDH así como los Estados de la región, agrupados en la Organización de los Estados Americanos, han señalado que los “casos de corrupción, no solo no han cesado, sino que se han multiplicado en forma extremadamente preocupante”[[76]](#footnote-76). En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha emitido innumerables resoluciones respecto de esta temática[[77]](#footnote-77). La Convención Interamericana Contra la Corrupción[[78]](#footnote-78) (en adelante, “CICC”) y su mecanismo de seguimiento constituye el principal instrumento jurídico de combate contra este flagelo que es percibido—por la CIDH—como una amenaza para la democracia[[79]](#footnote-79). En este sentido, el artículo III.8 de la CICC establece que los Estados deben establecer “[s]istemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

## Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 de la Convención Americana) [[80]](#footnote-80)

1. Como se señaló en la sección anterior, existe un vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la lucha contra la corrupción. Las expresiones de interés público se encuentran especialmente protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana[[81]](#footnote-81).
2. El caso involucra el derecho a la libertad de expresión del peticionario de dos maneras diferentes. En primer lugar, el peticionario denunció hechos de corrupción a través del ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información de indudable interés público, una acción que le valió sanciones y retaliación por parte de las autoridades militares de su país, quienes fundaron dichas sanciones en que el peticionario habría violado ciertas disposiciones del Reglamento de Disciplina Militar. En segundo lugar, en tanto el peticionario vio limitada su libertad de expresión por el requerimiento interno de las Fuerzas Armadas del Ecuador de obtener autorización previa de sus superiores para comunicarse y difundir ideas y opiniones en la prensa. A juicio de la Comisión, ambos extremos implican una restricción del derecho a la libertad de expresión cuya legitimidad debe ser evaluada mediante el *test tripartito* que la CIDH y la Corte Interamericana utilizan para ponderar las restricciones a este derecho fundamental.

### Sobre la imposición de sanciones ulteriores por realizar una denuncia sobre un presunto hecho de corrupción

1. En relación con las sanciones sufridas por el peticionario por expresar y comunicar una denuncia, se trata de una restricción de tipo *ulterior* que ingresa dentro del supuesto previsto en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Para analizar su legitimidad es necesario determinar si (1) la limitación fue definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación está orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcional a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr[[82]](#footnote-82).
2. Respecto a este punto, el Reglamento de Disciplina Militar fue establecido mediante resolución del Ministro de Defensa del Ecuador, en aplicación de las facultades concedidas por la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su artículo 10.g (“Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza”).
3. El requisito de que cualquier restricción a los derechos protegidos por la libertad de expresión debe estar establecida por ley busca que “los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. Aunque este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero constituye un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder”[[83]](#footnote-83).
4. Este requisito es especialmente relevante en el caso de regímenes sancionatorios como el que establece el Reglamento de Disciplina Militar. Al delegar en el poder administrativo del Estado el establecimiento de un régimen disciplinario que restringe severamente los derechos de las personas que integran instituciones altamente jerarquizadas y verticalistas, se establece una distancia considerable entre el poder legislativo como representante de la voluntad popular y las restricciones a los derechos de los ciudadanos sujetos al régimen disciplinario en cuestión. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el requisito de legalidad también aplica a regímenes disciplinarios[[84]](#footnote-84). Sin embargo, la Corte ha reconocido que en materia disciplinaria, cuando el Reglamento es el resultado de una delegación legislativa, el hecho de que la conducta sancionada sea recogida por una norma *infra* legal, no infringe de por sí, el principio de legalidad. La Corte analizó el Reglamento de Disciplina que aquí se pone en cuestión en su sentencia en el caso *Flor Freire Vs. Ecuador*[[85]](#footnote-85). De similar forma, en el presente caso, la CIDH considera que las faltas disciplinarias y las respectivas sanciones impuestas se dictaron con base en los artículos del reglamento respectivo por delegación del artículo 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Este último establecía que “[l]as acciones u omisiones punibles cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las Leyes y reglamentos pertinentes”[[86]](#footnote-86). Por lo anterior, la limitación fue establecida de conformidad con una delegación legislativa.
5. Sin embargo, el requisito de legalidad se vulnera por el carácter abierto o vago de las disposiciones reglamentarias por las cuales el peticionario fue condenado[[87]](#footnote-87). Así, las sanciones previstas en los artículos 46.b, 46.d, 46.h y 52.h vigentes al momento de producirse los hechos del caso están redactadas en términos generales y ambiguos que fallan en precisar la conducta prohibida, e impiden distinguir conductas cuyo castigo podría resultar razonable (por ejemplo, insultar a un superior) de aquellas que deberían ser protegidas (por ejemplo, aquellas mediante las cuales se denuncian conductas delictivas de superiores). En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela* señaló que una disposición penal que sancionaba a la “injuria” no tenía una formulación estricta y, en consecuencia, vulneraba el principio de estricta legalidad[[88]](#footnote-88). Si bien el caso Usón Ramírez trataba de un régimen penal y no de un régimen disciplinario, las normas de esta naturaleza, que regulan faltas que podrían implicar una privación de libertad, también deberían gozar de un grado de precisión que permita distinguir claramente las conductas que es legítimo prohibir de aquellas que deberían permitirse y protegerse. En el caso *Palamara Iribarne* *Vs. Chile* la Corte Interamericana destacó que un régimen penal ambiguo aplicado a un militar por realizar cuestionamientos a las Fuerzas Armadas implicaba una restricción desproporcionada del derecho a la libertad de pensamiento y expresión[[89]](#footnote-89). Asimismo, en el caso *López Lone Vs. Honduras* el Tribunal destacó la importancia de la claridad del lenguaje utilizado por regímenes sancionatorios y disciplinarios en el caso de jueces[[90]](#footnote-90). Por tanto, la Comisión concluye que, si bien las normas sobre faltas disciplinarias estaban establecidas de manera previa en un reglamento por delegación legislativa, la ambigüedad y amplitud de los artículos citados, implican un incumplimiento del requisito de legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Julio Viteri.
6. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera procedente analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue necesaria y estrictamente proporcional para el logro de ese fin. Ello, para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión que se presentan en el caso objeto de estudio.
7. En efecto, el segundo paso exige determinar si la restricción persigue *objetivos imperiosos* autorizados por la Convención Americana. En el presente caso, el objetivo que se busca alcanzar con las restricciones es el mantenimiento de la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. Este es un objetivo que, en principio, parece razonable, debido a que es necesario para un ejercicio efectivo del comando, por lo que es un objetivo legítimo bajo los estándares de la Convención Americana. Sin embargo, si bien las fuerzas militares requieren una disciplina mayor que otras organizaciones estatales, el mantenimiento de la disciplina no puede implicar una privación absoluta del derecho a la libertad de expresión de sus miembros, sin importar el contexto en el que se emiten. En efecto, la presunta comisión de actos de corrupción y la denuncia de estos no pueden considerarse como violatorios de la disciplina militar, sino que por el contrario, esta debe englobar la lucha contra la corrupción dentro de las propias Fuerzas Armadas y reconocer la importancia del inicio de investigaciones a este respecto. Una “interpretación democrática” de la disciplina militar debería proteger las expresiones como las involucradas en este caso, mediante las cuales se denuncian hechos de corrupción que supone también una forma de prevenir abusos y cumplir con el buen gobierno[[91]](#footnote-91). Como fue establecido en el apartado anterior, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción. Por ello, existe un deber estatal de generar ‘un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción’.
8. Al respecto, los Relatores para la Libertad de Expresión de la OEA, ONU y OSCE analizaron la cuestión de los deberes de confidencialidad de los funcionarios públicos en su Declaración Conjunta de 2004. Consideraron que si bien “cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes […] las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público”[[92]](#footnote-92). Un razonamiento semejante puede seguirse para analizar la medida en que la “disciplina militar” puede operar para restringir el tipo de expresiones en este caso: si se invoca la disciplina para castigar o impedir expresiones de claro interés público, entonces el concepto de *disciplina* que se invoca como objetivo estatal pierde su legitimidad por ser interpretado—en el caso concreto—de un modo incompatible con una sociedad democrática.
9. Por otro lado, y en relación con el requisito de legalidad desarrollado en párrafos precedentes, es preciso resaltar que la redacción en términos vagos de la normativa aplicada en este caso, termina abarcando más tipos de expresión que los estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo perseguido, en este caso, mantener la disciplina militar. Las restricciones vinculadas a la prohibición de ultrajar de palabra o por escrito a un superior podrían abarcar, en una lectura plausible, a la denuncia de hechos de corrupción, un tipo de expresión que por las razones señaladas anteriormente se encuentra especialmente protegida por el artículo 13 de la Convención Americana. Por todo lo anterior, el segundo elemento del *test* tampocoestaría satisfecho.
10. En relación con el requisito de *necesidad* y *proporcionalidad* de la restricción en el caso concreto, corresponde analizar si las restricciones son “necesarias en una sociedad democrática”, si las mismas son idóneas para alcanzar el objetivo propuesto, y si la restricción es estrictamente proporcional en relación con la importancia del objetivo imperioso para no afectar más de lo necesario al derecho involucrado. Sobre estos puntos, cabe referir lo siguiente. Primero, las restricciones son idóneas para mantener la disciplina militar, en tanto restringen la libertad de expresión de los subordinados y los someten a un sistema disciplinario que—mediante sanciones que imponen privación de la libertad por períodos breves de tiempo—puede ordenar las conductas de los subordinados.
11. Sin embargo, en segundo lugar, la restricción no es necesaria ni estrictamente proporcional. En relación con la necesidad de la medida impuesta, es preciso resaltar, como lo ha hecho la Corte Interamericana, que el balance razonable que debe existir entre la protección del derecho a la libertad de expresión del personal militar y la disciplina militar debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido[[93]](#footnote-93). A este respecto, el bien jurídico referido a la disciplina militar no puede entenderse vulnerado cuando el personal militar presenta denuncias por actos de corrupción si al momento de divulgarlos, tenían la creencia razonable de que eran ciertos y que constituían una amenaza o daño a un interés público concreto. Por el contrario, la revelación y el debate sobre hechos de corrupción es un asunto de interés público y, por tanto, las expresiones relacionadas con tales hechos deben gozar de una especial protección.
12. En ese sentido, el derecho internacional y las jurisdicciones nacionales en países democráticos adoptan distintas definiciones de denuncia de irregularidades. En el reciente informe sobre *“La protección de las fuentes de información y los denunciantes de irregularidades”*, el Relator Especial sobre el Derecho de Opinión y Expresión de Naciones Unidas utiliza una definición amplia que incluye los distintos propósitos que se persigue con ese tipo de denuncias que se realizan, en particular el derecho al conocimiento, la rendición de cuentas y la gobernanza democrática. “A los fines del presente informe, una persona que denuncia irregularidades es alguien que revela datos y que, en el momento de divulgarlos, tiene la creencia razonable de que son ciertos y que constituyen una amenaza o daño a un interés público concreto, como la violación del derecho nacional o internacional, abusos de autoridad, malgasto, fraude o daño al medio ambiente, la salud o la seguridad pública”[[94]](#footnote-94).
13. En apoyo a esta interpretación los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión también se refirieron a la necesidad de establecer protecciones reforzadas para aquellos “individuos que expongan irregularidades, hechos graves de mala administración, [casos graves de corrupción], violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario u otras amenazas al interés público en general, por ejemplo en cuanto a seguridad del medio ambiente, y deberán ser protegidos contra sanciones legales, administrativas o relacionadas con el empleo, incluso cuando hayan actuado de una forma que viola una norma vinculante o contrato, siempre y cuando al momento de la revelación hayan tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era sustancialmente verdadera y exponían irregularidades o las otras amenazas arriba mencionadas”. Esta recomendación fue incluida en la Declaración Conjunta de 2015 de los Relatores Especiales de todos los sistemas de protección, referida a la Libertad de Expresión y las respuestas a Situaciones de Conflicto, así como en la Declaración Conjunta de 2010 sobre Wikileaks[[95]](#footnote-95).
14. En esta línea, la Comisión entiende que si bien la disciplina militar debe estar enfocada en obtener el cumplimiento de ordenes legítimas y resguardar la vitalidad de la línea de mando dentro de organizaciones que, como las Fuerzas Armadas, operan de manera jerárquica y verticalista, -ésta no puede invocarse para impedir que los subordinados denuncien delitos de sus superiores. Asimismo, es preciso destacar la importancia del establecimiento de procedimientos que permitan al personal de las Fuerzas Armadas reportar hechos de corrupción como los denunciados por el peticionario.
15. En este sentido, la conducta desplegada por el señor Julio Viteri no generó un daño contra la disciplina militar sino que por el contrario, contribuyó con su protección. Por ello, las sanciones disciplinarias impuestas al señor Viteri no fueron necesarias en una sociedad democrática, sino que constituyeron un abuso del poder punitivo del Estado, a través de sus Fuerzas Armadas.
16. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, las restricciones también fueron desproporcionadas ya que estas implicaron el arresto de rigor del señor Viteri --lo que a su vez generó su retiro del cargo como agregado naval ante la Embajada del Ecuador en Londres--, y la prohibición de un tipo de discurso de máxima importancia, como lo es aquel que denuncia hechos de corrupción o abusos de poder, máxime si la limitación a la libertad de expresión no generó ninguna ventaja ni objetivo legítimo, ya que sancionó la denuncia de hechos que deberían ser protegidos. En consecuencia, las sanciones disciplinarias impuestas al señor Julio Viteri tampoco fueron proporcionales.
17. Con base en lo expuesto, la Comisión considera que la sanción disciplinaria impuesta contra el señor Julio Viteri Ungaretti no cumplió con los requisitos de legalidad, fin legítimo, necesidad y estricta proporcionalidad en una sociedad democrática. En este sentido, el Estado del Ecuador es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

### Sobre la autorización previa para informar a la prensa como mecanismo de censura

1. En el presente caso también se aplicó otro tipo de restricción a la libertad de expresión consistente en obligar a los miembros activos de las Fuerzas Armadas a obtener autorización previa para hablar con la prensa sobre este asunto, que implicaba un alto interés público, al ser una denuncia de corrupción con posibles efectos sobre el uso de fondos públicos. El incumplimiento de dicha autorización previa trajo como consecuencia además, la imposición de dos sanciones de arresto de rigor, de tres y cinco días, en perjuicio de Julio Viteri. Esta autorización previa ingresa dentro del supuesto del artículo 13.2 que establece que “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente [13.1] no puede estar sujeto a previa censura […]”. En este caso, esta restricción afectó las posibilidades del peticionario de difundir información o mantener contactos con la prensa una vez que su denuncia tomó estado público, y la misma parece implicar el tipo de censura que la Convención Americana expresamente prohíbe, especialmente por el modo en que operó en la práctica. La Corte Interamericana abordó esta cuestión en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, donde el Tribunal estableció que “puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber”, no obstante, “el deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública”[[96]](#footnote-96).
2. Esta apreciación hecha en la decisión *Palamara Iribarne* aplica al caso en las dos dimensiones del derecho, tanto la individual como la colectiva. Una vez que la denuncia de un hecho de corrupción tomó estado público, someter al peticionario al régimen de autorizaciones previas previsto en la disciplina militar le impidió ofrecer información o su propio punto de vista a la prensa, respecto al asunto que lo involucraba, pero que tenía un alto interés público. En ese sentido, implica una afectación al derecho *individual* del peticionario a participar del debate público que se generó, como queda probado con la profusa cobertura mediática obrante en el expediente.
3. En segundo lugar, importa una restricción a la dimensión *colectiva* de la libertad de expresión, ya que impide que otros actores de la vida política del Ecuador y los ciudadanos afectados por los actos de corrupción denunciados puedan conocer—de primera mano—aspectos centrales sobre un asunto de indudable interés público[[97]](#footnote-97). Por estas razones, corresponde concluir que el requerimiento de autorización previa en el caso concreto operó como un supuesto de censura previa que infringe el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Tampoco es de recibo en casos como el presente, alegar el deber de confidencialidad que el peticionario podría tener como integrante de las Fuerzas Armadas, dado que como parte de las garantías que se desarrollan el capítulo siguiente, no puede nunca alcanzar en ningún caso a información vinculada a la comisión de posibles delitos o actos de corrupción cometidos por otros miembros de la institución. Si el deber de confidencialidad se justifica, por ejemplo, por razones de seguridad nacional, ello no puede alcanzar a hechos como los que el peticionario denunció al Embajador ecuatoriano en el Reino Unido el 8 de noviembre de 2001.

### Falta de adopción de un mecanismo adecuado para promover y proteger a los denunciantes de hechos de corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos

1. En el caso concreto, las afectaciones al derecho a la libertad de expresión del peticionario se ven agravadas por la ausencia en Ecuador de mecanismos adecuados para denunciar hechos de corrupción en organizaciones altamente jerárquicas, como las Fuerzas Armadas. En efecto, el peticionario eligió denunciar el hecho ante el Embajador ya que éste era el máximo funcionario de la Misión Diplomática a la que pertenecía y era—en palabras del peticionario—el único que no se encontraba “bajo las órdenes de los implicados en los hechos denunciados”. Lo anterior constituye uno de los aspectos centrales del caso: la no existencia de un mecanismo de reporte seguro, al interior del Estado, que permita analizar denuncias realizadas por subordinados sin temor a que se adopten represalias *de iure* o *de facto* contra ellos en el marco del combate a la corrupción en un Estado democrático.
2. En ese sentido, la violación de un derecho fundamental también puede verificarse por la falta de adopción por parte del Estado de medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, como ha interpretado en casos similares la Comisión y la Corte Interamericana. De acuerdo al artículo 2 de la Convención, los Estados deben adoptar medidas tanto para la supresión de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.
3. En ese sentido, en el caso *Claude Reyes Vs. Chile* en el que se discutió la falta de mecanismos específicos para garantizar el derecho de acceso a la información, el Tribunal condenó al Estado al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado[[98]](#footnote-98).
4. La lucha contra la corrupción de manera creciente exige a los Estados la adopción de mecanismos especiales de protección de las personas que denuncian hechos de corrupción. Estas denuncias no sólo están protegidas por constituir una herramienta fundamental de la lucha contra la corrupción sino, como se dijo, constituyen un discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad de expresión[[99]](#footnote-99). Por ello, es imprescindible que los Estados cuenten con mecanismos de protección de las personas que denuncian, quienes pueden ser objeto de represalias formales e informales[[100]](#footnote-100).
5. En este sentido, la Comisión ha destacado recientemente el rol de los denunciantes o “whistleblowers”, y ha señalado que “existe el deber de protegerlos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe”[[101]](#footnote-101). En este sentido, cabe recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 33 que cada “Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”[[102]](#footnote-102).
6. Como lo ha dicho la Comisión,

 “Las acciones de aquellas personas que denuncian irregularidades o prácticas fraudulentas pueden dar lugar a que se produzcan agravios, como amenazas u hostigamiento, con motivo de que se descubran y se combatan las prácticas fraudulentas en instituciones cuestionadas … las denuncias de hechos de corrupción son un elemento valioso en la lucha contra este fenómeno, tanto en las entidades públicas como en las privadas. Las personas denunciantes pueden realizar una contribución importante en estos casos, ya que logran poner en conocimiento de las autoridades hechos potencialmente incriminatorios. En particular cuando la persona denunciante tiene conocimiento del funcionamiento interno de la administración permite develar el desarrollo del entramado fraudulento”[[103]](#footnote-103).

1. Existe, una cantidad de reportes que recopilan buenas prácticas y que los Estados pueden seguir para desplegar este tipo de mecanismos. Así, por ejemplo, numerosos países han aprobado leyes que buscan proteger a los empleados que denuncian de buena fe delitos que documentan por sus posiciones laborales: Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos son buenos ejemplos en ese sentido[[104]](#footnote-104). Así, en Estados Unidos, el *Whistleblower Protection Act* de 1989 establece un procedimiento de denuncia y protección de denunciantes bajo la premisa de que quienes así actúan sirven “al interés público”[[105]](#footnote-105). Por otro lado, en Canadá, la *Public Servants Disclosure Protection Act* de 2005 tiene el mismo objetivo y señala específicamente como uno de los casos en los que se activa la protección legal los casos en los que el denunciante refiere a “mal uso de fondos o bienes públicos”[[106]](#footnote-106). La norma canadiense, por ejemplo, establece distintos criterios en cuanto al procedimiento de denuncia, a saber: cada dependencia ejecutiva debe establecer procedimientos internos para procesar este tipo de denuncias, debe designar a oficiales superiores encargados de recibirlas y establece diversos requisitos en términos de cómo las denuncias deben hacerse, cómo deben ser procesadas y cuando es legítimo revelarlas ante el público en general. Asimismo, la norma establece una prohibición expresa de reprimendas[[107]](#footnote-107).
2. Un informe de Transparencia Internacional de 2013 sistematizó una serie de buenas prácticas en materia de legislación protectora de denunciantes[[108]](#footnote-108). El reporte establece como principio “guía” la necesidad de establecer canales accesibles y confiables para denunciar, protecciones robustas en contra de todo tipo de reprimenda o represalia, y mecanismos confiables que permitan corregir falencias e impedir futuros casos de abusos[[109]](#footnote-109).
3. El informe también recoge un estándar de razonabilidad que esta Comisión considera valioso: basta para poder denunciar que el denunciante tenga una creencia de buena fe en que la información que reporta es verídica al momento de la denuncia[[110]](#footnote-110). Asimismo, establece que la protección a los denunciantes tiene que ser amplia, e incluir “despidos … sanciones, transferencias punitivas, hostigamiento, horas o tareas reducidas, negación de promociones o entrenamiento, pérdida de estatus y beneficios o amenazas de esas acciones”[[111]](#footnote-111). Para la Comisión resulta significativo valorar que el peticionario en el presente caso fue víctima de todas esas acciones. En efecto: (a) fue removido del cargo que ocupaba en Londres, (b) fue trasladado a un cargo distinto al que desempeñaba, (c) denunció ser víctima de distintos actos de hostigamiento, algunos de los cuales se encuentran acreditados por documentos oficiales; (d) se le negó la participación en el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto.
4. La ausencia de mecanismos adecuados de reporte hacia el interior de las Fuerzas Armadas se presenta como una omisión del Estado respecto al deber de adoptar medidas para prevenir que este tipo de represalias puedan ocurrir. En este sentido, al momento de los hechos, no existía ningún tipo de regulación interna específica ni para las Fuerzas Armadas ni para funcionarios públicos en general que resguardara los derechos de los denunciantes y los protegiera de posibles represalias. De hecho, la experiencia del señor Viteri y su familia muestra la necesidad de ese tipo de regulaciones.
5. Sin una norma que garantice sus derechos, las represalias laborales y los actos de hostigamiento que derivaron en su exilio en el Reino Unido operan como una advertencia para otros funcionarios públicos que acceden a información relacionada con posibles actos de corrupción en el curso de sus funciones, generándose con ello un *“chilling effect”* en otros denunciantes de actos de corrupción. En palabras del Relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, “los mecanismos de protección deberían fomentar que se revele información y no requerir que los posibles denunciantes realicen un análisis preciso acerca de si las presuntas faltas de conducta merecen una sanción con arreglo a las leyes o políticas vigentes. De otro modo, la protección en sí misma sería inútil, ya que, por un lado, alentaría a que se divulgara información y, por otro, mostraría que existe la posibilidad de que quien lo haga sufra represalias. En general, establecer el requisito de que debería existir una creencia razonable de que se trata de una falta de conducta puede alentar a que se formulen denuncias basadas en la consideración ponderada de los hechos de los que tiene conocimiento el denunciante en el momento en que los da a conocer”[[112]](#footnote-112).
6. Es importante que la legislación de protección de denunciantes promueva una cultura donde las denuncias en nombre del interés público sean respetadas, valoradas e incluso premiadas. Nada de ello ocurrió con el peticionario. Los hechos del caso sugieren que el peticionario, temeroso de esas posibles represalias, decidió denunciar el hecho ante la máxima autoridad civil en el marco de la misión diplomática en la que se desempeñaba, con el objeto de evitar las represalias que eventualmente fueron tomadas en su contra.
7. Con base en lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocida en los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti.

## Derecho a la libertad personal (Artículo 7) [[113]](#footnote-113)

1. En el caso, está acreditado que el peticionario fue sometido a diversas sanciones de arresto de rigor, la más relevante—por su extensión y efectos—es la que se le impuso el 5 de diciembre de 2001, de 15 días, así como dos arrestos adicionales de tres y cinco días, por haber realizado declaraciones ante la prensa sin haber solicitado autorización previa, a pesar de que la denuncia de presuntos actos de corrupción ya había tomado estado público.
2. La Comisión considera que la sanción disciplinaria de arresto de rigor significó la privación de la libertad del señor Viteri por 15 días. Dicha sanción representó una expresión del poder punitivo del Estado, en este caso de naturaleza similar a las penales, por lo que la CIDH deberá determinar si este y los otros arrestos de rigor impuestos, se dictaron de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana.
3. La Corte Interamericana ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), entre otras. Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[[114]](#footnote-114).
4. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este artículo remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad[[115]](#footnote-115). Asimismo, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”[[116]](#footnote-116).
5. Al respecto, la CIDH considera que los arrestos padecidos por el peticionario tenían una base legal ya que el Reglamento de Disciplina Militar, que autoriza a la superioridad a sancionar con penas disciplinarias de arresto a los subordinaros, fue establecido por medio de una delegación legislativa expresa, como fue expresado en el apartado anterior.
6. Sin embargo, la CIDH estima que los arrestos ordenados no satisfacen los otros criterios mencionados precedentemente, por diversas razones. En primer lugar, las expresiones del peticionario que motivaron el ejercicio del poder disciplinario de las fuerzas armadas debían ser protegidas, no sancionadas, como se determinó al realizar el análisis sobre las violaciones al artículo 13 de la Convención. Desde este punto de vista, el objetivo perseguido mediante las sanciones de arresto—mantener la “disciplina” militar—sólo sería legítimo si se lo interpreta de un modo de abarcar, también, los casos de denuncia de buena fe de hechos de corrupción. Las sanciones de arresto de rigor fueron impuestas por las autoridades militares como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del señor Viteri con motivo de la denuncia de presuntos actos de corrupción dentro de la Fuerzas Armadas. Ello no constituye un objetivo legítimo del Estado y corresponde concluir, en consecuencia, que la afectación de la libertad personal del peticionario fue arbitraria, por ser incompatible con el respeto al derecho a la libertad de expresión.
7. Asimismo, los arrestos padecidos por el peticionario no tuvieron una motivación suficiente, por lo que cabe concluir que fueron arbitrarios. Cabe recordar que no es óbice para ello la brevedad o naturaleza disciplinaria de los arrestos emitidos contra el peticionario. Para los fines de la Convención, una detención "sea por un período breve [...] constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana"[[117]](#footnote-117). En el caso, y teniendo en cuenta lo dicho anteriormente sobre el objetivo de disciplina del Estado, las detenciones del peticionario aparecen como irrazonables y desproporcionadas y, en consecuencia, afectaron la libertad personal del señor Viteri. Por ello, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti.

## Derecho de circulación y residencia (Artículo 22) [[118]](#footnote-118)

1. La Corte Interamericana ha destacado que el derecho garantizado por el artículo 22 de la Convención puede ser “vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”[[119]](#footnote-119). Específicamente, el Tribunal puso como ejemplo de la última situación a los casos en los que una persona “es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”[[120]](#footnote-120).
2. En el caso, el Estado sí otorgó medidas de protección al peticionario a petición de la CIDH pero—dada su particular situación personal y su sometimiento al régimen de disciplina de las Fuerzas Armadas— las mismas no lograron proteger al peticionario y a su familia de manera efectiva. Como denunció el peticionario ante sus superiores, las medidas de vigilancia sobre él y su familia continuaron. Para la Comisión es significativo que el peticionario haya pedido y obtenido el asilo político en el Reino Unido. Como lo sostuvo la Corte Interamericana en el caso *V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*, “la concesión de asilo en otro país permite dimensionar el alto nivel de credibilidad que las autoridades del Estado asilante le dieron a las denuncias hechas por las víctimas”[[121]](#footnote-121). Esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para sostener que en el caso se configuró la vulneración del derecho de residencia[[122]](#footnote-122), sin embargo, se trata de “un indicio más a tener en cuenta en el conjunto de circunstancias particulares del caso”[[123]](#footnote-123).
3. En este sentido, para la Comisión, la particular situación del peticionario, su sometimiento a un régimen disciplinario que incluyó traslados y arrestos, la falta de protección efectiva del Estado en beneficio del peticionario y su familia (incluso durante la vigencia de las medidas cautelares), así como la existencia de actos de hostigamiento debidamente acreditados por prueba documental en el expediente, llevan a la conclusión de que si bien el Estado no restringió de manera formal su derecho de circulación y residencia del peticionario y su familia, el mismo se vio limita de hecho por el temor que el peticionario manifestó ante sus superiores y que lo llevaron a solicitad medidas cautelares y—eventualmente—a abandonar su país junto con su familia[[124]](#footnote-124). Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Viteri y su familia.

## Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25) [[125]](#footnote-125)

1. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión ha señalado en ocasiones anteriores la importancia que tiene la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos y, en su caso, de reparar a la víctima o a sus familiares[[126]](#footnote-126). Dicha obligación deriva del artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención.
2. La Corte ha manifestado la importancia fundamental del artículo 1.1 para poder determinar si la violación de alguno de los artículos de la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte, y al respecto señala que:

“(…) dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”[[127]](#footnote-127).

1. En el caso, la privación de la libertad del peticionario fue determinada por una autoridad militar en el ejercicio de sus facultades disciplinarias. Dicha restricción a la libertad personal del peticionario fue arbitraria, tal como surge del análisis previo realizado respecto del artículo 7 de la Convención Americana. En ese contexto, cabe analizar (a) si se respetaron las garantías mínimas de debido proceso y si (b) los recursos que se intentó en contra de las decisiones que lo afectaron fueron efectivos en atender y reparar la situación.
2. Para analizar ambas cuestiones, es necesario señalar que el peticionario intentó cuestionar las sanciones en su contra mediante dos acciones: (a) una acción de *hábeas corpus* iniciada y resuelta cuando se encontraba detenido, y por la cual buscó garantizar su libertad personal y (b) una acción de amparo constitucional, por la cual cuestionó las sanciones impuestas en su contra y solicitó que las mismas sean dejadas sin efecto y borradas de su hoja de vida.
3. Respecto del *hábeas corpus* intentado, el Alcalde de Quito---órgano competente de acuerdo al derecho interno para entender esta clase de acciones---rechazó *in limine* el pedido del peticionario y alegó lo dispuesto por el artículo 24.6 de la Constitución de 1998 vigente al momento de los hechos, que establecía:

“Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. *Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública*. Nadie podrá ser incomunicado” (énfasis agregado).

1. Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de 1998 establecía lo siguiente:

Artículo 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

1. En el caso, el peticionario ejerció su derecho al *hábeas corpus* pero la acción de tutela fue rechazada *in limine*: en efecto, la razón ofrecida por el Alcalde Metropolitano de Quito para negar el pedido fue que el derecho a la libertad personal del artículo 24.6 contiene una excepción para los casos de las fuerzas de seguridad y que permite que éstas priven de su libertad a sus miembros por razones disciplinarias. Ello derivó en la denegación del recurso de *hábeas corpus*.[[128]](#footnote-128) El peticionario alegó que esta decisión, basada en una excepción constitucional, importaba una violación de su derecho a la protección judicial[[129]](#footnote-129).
2. En la Opinión Consultiva 8/87, la Corte Interamericana consideró que el *hábeas corpus* es una garantía tan importante que no se puede suspender ni siquiera en situaciones de emergencia[[130]](#footnote-130). De acuerdo a la interpretación ofrecida por el Alcalde Metropolitano de Quito sobre el artículo 24.6 de la Constitución de 1998, la acción de *hábeas corpus* no procede ante detenciones basadas en razones disciplinarias dentro de las Fuerzas Armadas[[131]](#footnote-131). Esta interpretación basada en una disposición legal implica en los hechos la no disponibilidad del recurso de *hábeas corpus* en estos casos. De ello puede inferirse que si hubiera restricciones a la libertad personal por razones disciplinarias dentro de las Fuerzas Armadas, la legalidad y ausencia de arbitrariedad de las mismas no podría ser objeto de revisión adecuada por una autoridad distinta a aquella que impuso la sanción.
3. Cabe recordar que el *hábeas corpus*, cuando no es efectivo, ha derivado en la responsabilidad internacional de los Estados[[132]](#footnote-132). Debido a que en este caso la ineficacia del *hábeas corpus* es el resultado de una interpretación del derecho interno que directamente lo excluye de los casos de privación de la libertad por razones disciplinarias, cabe concluir que ello—es decir, la ineficacia del recurso—es imputable al Estado y configura una violación del artículo 25 de la Convención[[133]](#footnote-133).
4. La conclusión contraria llevaría a sostener que, mediante la invocación del poder disciplinario de las Fuerzas Armadas, las personas sometidas a ese poder podrían ser privadas de su libertad sin acceso a recursos eficientes de revisión.
5. Por su parte, la acción de amparo iniciada por el peticionario ante el Tribunal Constitucional analizó si los procesos disciplinarios se habían llevado de acuerdo con el debido proceso. La sentencia de amparo dictada por el Tribunal Constitucional de Ecuador concluyó que el peticionario fue sometido a un interrogatorio sin la asistencia de un abogado defensor, que sus reiterados pedidos de producción de prueba le fueron negados, que el interrogatorio realizado se produjo de un modo tal que evidenció la falta de objetividad que “debería caracterizar al juzgador” en los procesos disciplinarios que derivan en sanciones de arresto y destacó la imposibilidad de interponer recursos en este tipo de procesos. El Tribunal Constitucional consideró que los arrestos ocasionaron un daño grave al peticionario ya que afectaron sus perspectivas profesionales y anularon sus posibilidades de ascenso[[134]](#footnote-134). Por ello, los dejó sin efecto con el fin de que sean removidos del legajo personal de Julio Viteri. A este respecto, la Corte Interamericana ha dicho que las restricciones a la libertad personal deben estar basadas “en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”, y eso alcanza a “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional”[[135]](#footnote-135). La Comisión estima que la decisión de amparo protegió el derecho a las garantías judiciales y resolvió en este aspecto, la controversia planteada en este caso. Por ello, y con base en el principio de complementariedad, la Comisión estima que el Estado no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti.
6. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia de amparo logró la protección de los derechos del peticionario de forma parcial. En efecto, si bien los arrestos de rigor fueron anulados, éstos ya habían producido sus efectos. Así, el 17 de diciembre de 2001 el Estado utilizó la sanción aplicada doce días antes, como razón para excluirlo de su puesto en Londres, lo que implicó—en los hechos—el comienzo del fin de la carrera militar del peticionario, especialmente cuando el presidente de la Nación confirmó su reemplazo mediante el decreto 2197 de 2001, del 27 de diciembre de 2001. El recurso existió, el peticionario tuvo acceso a él, pero no fue eficaz para reparar de manera integral el daño producido al peticionario.
7. En efecto, el Tribunal Constitucional determinó que las sanciones impuestas en contra del señor Viteri “ocasiona[ron] un daño grave al accionante” puesto que le significó “disminuir el puntaje necesario para alcanzar su calificación al grado mayor, daño que no se [hubiera producido] de manera individual por cada arresto sino solamente de manera conjunta porque sólo así existe acumulación de disminución del puntaje que anul[ó] toda posibilidad de ascenso que es la aspiración de toda persona que ha emprendido en la carrera militar [...]". Sin embargo, el Tribunal entendió que “la posibilidad de remediar el daño en este caso específico no e[ra] materia de amparo constitucional, puesto que ya exist[ía] el acto legítimo dictado por quien tenía competencia para cesarlo en sus funciones, es decir, el Presidente de la República”[[136]](#footnote-136).
8. Desde este punto de vista, cabe preguntarse si la acción de amparo consistió en un mecanismo eficaz en el caso concreto para la protección de los derechos del peticionario. La más obvia es aquella según la cual removido el motivo del cese de las funciones del peticionario, el mismo debía retornar a sus tareas en condiciones regulares. Ello es lo que ha dicho la jurisprudencia interamericana, por ejemplo, para lidiar con las remociones ilegítimas de jueces. Así, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte concluyó que “un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación”[[137]](#footnote-137). En *Chocrón Chocrón* realizó una interpretación similar[[138]](#footnote-138).
9. En este caso, el Estado alegó que esta posibilidad no estaba disponible. La Comisión considera que, en efecto, la situación de los militares con designaciones en cargos diplomáticos en el extranjero, en principio, no es necesariamente equiparable a la de los jueces. Sin embargo, la decisión de remover los antecedentes de las sanciones de la hoja de vida no fue suficiente para reparar las consecuencias gravosas de la violación de derechos sufridas por el peticionario que, como cabe recordar, fueron consecuencia directa de represalias y retaliaciones por haber denunciado de buena fe sucesos que creía constituían hechos de corrupción y fueron dictadas en un proceso que el propio Tribunal Constitucional consideró como violatorio de las garantías judiciales. En este sentido, una reparación integral, dentro de la competencia de los jueces en procesos de amparo en el Ecuador, debería haber resguardado el empleo del peticionario de todo tipo de represalias, formales e informales, y al menos haberle garantizado la asignación de cargos de conformidad con su jerarquía y grado militar. En el caso ello no sucedió, y la carrera del peticionario se vio efectivamente suspendida, sobre todo porque el señor Viteri señaló que con motivo de su denuncia fue asignado en cargos que no estaban de acuerdo con su jerarquía militar. El Estado adujo que el peticionario podría haber intentado otras acciones, pero esas objeciones ya fueron tratadas por esta Comisión en el Informe de Admisibilidad[[139]](#footnote-139).
10. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la protección judicial garantizado por el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti. La Comisión concluye que el Estado no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti.

## Derecho a la integridad personal (Artículo 5) [[140]](#footnote-140)

1. El peticionario alegó que su arresto fue dictado sin garantías y que las condiciones de detención fueron precarias, que se le negó comida y se le impidió dormir, lo cual implicó una violación del artículo 5 de la Convención Americana. Sin embargo, de la prueba aportada en el expediente ante la Comisión no se deriva la existencia de elementos que permitan demostrar lo alegado por el señor Viteri, ni se cuenta con información respecto a la interposición de una denuncia a este respecto a nivel interno. Por esta razón, la Comisión no tiene elementos suficientes para concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Julio Viteri con motivo de las condiciones de detención durante la ejecución del arresto de rigor dictado en su contra.
2. Sin embargo, a una conclusión distinta cabe arribar respecto del artículo 5.1 por las otras afectaciones alegadas. En efecto, del expediente surge prueba documental suficiente que acredita cómo la integridad psíquica y moral de la familia Viteri-Alarcón fue afectada por las sanciones impuestas al peticionario, que derivaron en la remoción de su cargo, en una alta exposición pública y en actos de hostigamiento diversos, algunos de los cuales fueron acreditados por prueba documental como, por ejemplo, los disparos de arma de fuego que ocurrieron fuera de su domicilio. El peticionario denunció en varias oportunidades estos hechos ante las autoridades, y la respuesta que recibió en mayo de 2002 fue que no estaba siendo vigilado por agentes estatales. Por su parte, el Estado no logró acreditar la existencia de una investigación adecuada sobre las denuncias realizadas por el señor Viteri y de qué manera se le estaba brindando protección efectiva con motivo de las medidas cautelares otorgadas.
3. Si bien no existe certeza respecto a si las amenazas y hostigamientos alegados por el peticionario, y no desvirtuados por el Estado, procedían de agentes estatales, la Comisión considera que el Estado no brindó medidas de protección suficientes a Julio Viteri y su familia, que incluso, ocasionaron su salida del país y la obtención del asilo político en el Reino Unido. Asimismo, la Comisión estima que las acciones formales de represalia contra el peticionario constituyeron actos de hostigamiento. De igual manera, existieron actos hostilidad general hacia el peticionario por parte de las autoridades militares, que fueron acreditadas en el expediente por diversas declaraciones públicas recogidas por los medios de comunicación. Asimismo, el peticionario demostró haber denunciado en numerosas ocasiones estos actos de hostigamiento a sus superiores y éstos tuvieron expresiones de cuestionamiento a su denuncia. Cuando fue designado en una nueva posición sus colegas lo declararon “persona no grata” y el presidente se refirió al peticionario como un “chiflado” luego de que éste abandonara el Ecuador.
4. La Comisión considera acreditado que la salida del país del peticionario y su familia se dio en un marco de tensión y hostigamiento que justificó—en su momento—la concesión de medidas cautelares por parte de la CIDH y la obtención de asilo político en el Reino Unido. Asimismo, el asilo tuvo otras consecuencias indirectas pero relacionadas con la salida del peticionario y su familia del territorio ecuatoriano, a saber: las dificultades para la carrera profesional de su esposa Rocío Alarcón, acreditadas, por ejemplo, a través de la documentación vinculada a la denegación de visa para ingresar a los Estados Unidos y concurrir a una conferencia profesional; el hecho de que el señor Viteri se vio forzado a renunciar a su carrera militar, así como la incertidumbre laboral que sufrió el peticionario como consecuencia del abrupto fin de su carrera militar. Todo lo anterior, generó sufrimiento y aflicción en el señor Julio Viteri y su familia. Con base en lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Viteri Ungaretti y su familia.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, circulación y residencia y protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 7.3, 13.1, 13.2, 22.1, y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Rogelio Viteri Ungareti. Asimismo, concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, y circulación y residencia establecidos en los artículos 5.1, y 22.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de su esposa Ligia Rocío Alarcón Gallegos, su hija Michelle Rocío Viteri Alarcón, su hijo Sebastián Viteri Alarcón y su suegra Rosa María Humbertina Gallegos Pozo. El Estado no es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR**,

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Establecer mecanismos adecuados de protección de denunciantes que en razón de su empleo o posición institucional expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados; la protección debe prevenir la aplicación de sanciones legales, administrativas o de cualquier otra índole —incluyendo la protección de reporte seguro al interior de las Fuerzas Armadas—, para el caso que al momento de la revelación el denunciante haya tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era cierta y constituía una amenaza o daño a un interés público concreto.
3. Adecuar el ordenamiento jurídico interno, en particular el Reglamento de Disciplina Militar, de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Realizar una capacitación al personal de las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad, incluidas las autoridades encargadas de la aplicación de sanciones dsiciplinarias, respecto a la protección de denunciantes que expongan hechos de corrupción o violaciones a los derechos humanos, a la luz de los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Puerto Príncipe, Haiti, a los 3 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. El peticionario fue patrocinado por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos del Ecuador en un primer momento y más adelante, a partir de marzo de 2008, por las Clínicas Jurídicas de la Universidad de San Francisco de Quito. [↑](#footnote-ref-1)
2. La petición inicial del 3 de enero de 2002 incluyó una petición de medidas cautelares. El 11 de febrero de 2002 la Comisión otorgó las medidas cautelares solicitadas y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del peticionario y su familia. En razón de estas medidas, el Estado remitió información sobre su cumplimiento el 1 de marzo de 2002. Por su parte, el peticionario remitió información a la Comisión en fechas 14 de marzo, 15 y 22 de abril, 16 y 28 de mayo, 18 y 21 de junio de 2002, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas oportunamente al Estado los días 1 de abril, 9 de mayo y 22 de julio de 2002. Tras la salida del país del peticionario y sus familiares protegidos por las medidas cautelares, y la solicitud de asilo al Reino Unido concedida en junio de 2002, dichas medidas fueron levantadas. [↑](#footnote-ref-2)
3. El peticionario refiere, entre otros, al caso *Díaz Peña Vs. Venezuela*, en el que la Corte Interamericana sostuvo que “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-3)
4. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina Militar del 5 de diciembre de 2001. La CIDH no cuenta en el expediente con el Reglamento de Disciplina Militar vigente al momento de los hechos. El articulado pertinente es referenciado en el Acta del Consejo. Asimismo, la fecha de publicación del reglamento se cita del Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, pág. 34. Ver infra, nota al pie 45. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 2. Orden General Ministerial No. 109 del 11 de julio de 2000. Nombramiento del Capitán de Navío Rogelio Viteri Ungaretti, como Agregado de Defensa ante el Reino Unido y representante Permanente del país ante la OMI. Anexo 1 al escrito del Estado del 21 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina Militar del 5 de diciembre de 2001,citando al Oficio No. AGNARU-008-C de 8 de noviembre de 2001. [↑](#footnote-ref-6)
7. Escrito de la parte peticionaria de 2 de marzo de 2016. Párrs. 2-3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Escrito de la parte peticionaria de 4 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 3. Carta del Embajador de Ecuador en Londres, 4 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 4. Oficio No. 2001-011-CPNV-RESG-C, Comando Conjunto de las FFAA, 31 de octubre de 2001. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 5. Recortes de prensa. Véase también, Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina Militar del 5 de diciembre de 2001, en donde se transcribe el programa radial Sucesos de 29 de noviembre de 2001. Págs. 30 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 6 . Telegrama del 26 de noviembre de 2001. Anexo al escrito del peticionario del 20 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina, 5 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina, 5 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina, 5 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina, 5 de diciembre de 2001*.* Pág. 28. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 1. Acta del Consejo de Disciplina, 5 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 7. Memorando No. 2001-016-G-1-a, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, 5 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 8. Escrito presentado ante el Consejo de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, 27 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 9. Consejo de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, Consejo de Oficiales Superiores, 19 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 10. Oficio No. CONALM-SEC-44-C, Armada del Ecuador. Consejo de Oficiales Almirantes, 17 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 10. Oficio No. CONALM-SEC-44-C, Armada del Ecuador. Consejo de Oficiales Almirantes, 17 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-22)
23. Escrito de la parte peticionaria de 4 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 11. Memorando No. 2002-030-G.11.a, Dirección de Movilización del CC. de las FF.AA., 25 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-24)
25. Escrito de la parte peticionaria de 2 de marzo de 2016. Párr. 13. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 12. Oficio No. COGMAR-DEJ-014-C, Armada del Ecuador. Comandancia General de la Marina, 13 de noviembre de 2001. El pedido de sanción había sido efectuado por Raúl Samaniego Graja mediante oficio del 31 de octubre de 2001, por considerar que la denuncia de Viteri y sus declaraciones infringían la disciplina militar, entre otras faltas reglamentarias. Ver Anexo 4. Oficio No. 2001-011-CPNV-RESG-C del 31 de octubre de 2001. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 13. Oficio No. COOPNA-CDO-003-C, Armada del Ecuador. Comando de Operaciones Navales, 8 de febrero de 2002. Anexo al escrito del peticionario del 20 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 14. El Telégrafo. “Viteri inició otro arresto de 72 horas”. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 15. Escrito del peticionario al Defensor Adjunto Primero de la Defensoría del Pueblo, 9 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 16. Relatorio de violaciones a los derechos humanos de la familia Viteri-Alarcón, realizados por el abuso de Poder de los mandos de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) del Ecuador; y trámites para autodefensa. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 26 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 17. Oficio No. DIGPER-DIR-084-0, Armada del Ecuador. Dirección General de Personal, 22 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 18. Oficio No. 22974 del Procuraduría General del Estado, 18 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 19. Decreto 2367/2002, Presidencia de la Nación, 21 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 20. Nota de prensa. “Cambiada Cúpula de las FFAA.” Sin fecha. [↑](#footnote-ref-34)
35. Escrito de la parte peticionaria de 4 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 21. Bitácora de guardias de seguridad, abril de 2002. [↑](#footnote-ref-36)
37. Escrito de la parte peticionaria de 2 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 22. Carta del peticionario al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del 22 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 22. Carta del peticionario al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del 22 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 22. Carta del peticionario al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del 22 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 23. Oficio No. 2002-113-G-2-3-b1 del 29 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 24. Diario de febrero de 2002. “Marinos rechazan presencia de Viteri. Infantes lo califican como persona no grata”. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 25. Diario. “Noboa: Hay una crítica morbosa”. 28 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 26. Diario El Telégafo. “Sobre el caso Viteri. Noboa: ‘El capitán está chiflado’”. Sin fecha. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 27. Informe sobre la contratación de los reaseguros y seguros de las aeronaves de las FF.AA. para el período 2001-2002, Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, 10 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 28. Informe de la CGE DA1-085-02, 9 de diciembre de 2002. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 27. Informe sobre la contratación de los reaseguros y seguros de las aeronaves de las FF.AA. para el período 2001-2002, Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, 10 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 27. Informe sobre la contratación de los reaseguros y seguros de las aeronaves de las FF.AA. para el período 2001-2002, Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, 10 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 29. Corte de Justicia Militar, Decisión, Corte de Justicia Militar, 17 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 30. Oficio No. 2001-153-COMCO, Comando Conjunto de las FFAA del Ecuador. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 31. Decisión sobre hábeas corpus del Alcalde Metropolitano de Quito, 13 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 32. Escrito de acción de amparo constitucional del 11 de marzo de 2002.] [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 33. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. La CIDH se referirá al “Tribunal Constitucional" por ser este el nombe oficial de la institución en la época de los hechos. En la actualidad, luego de la adopción de la nueva Constitución en Ecuador, se le denominó Corte Constitucional del Ecuador. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 33. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. Pág. 8. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 33. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. Pág. 9. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 33. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. Pág. 10. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 33. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. Pág. 11. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 34. Carta a la Embajada de Estados Unidos de Jody R. Stallings, 12 de mayo de 2004, y Carta del Dr. Bradley C. Bennet, de la Florida International University, 11 de mayo de 2005. Por ejemplo, la doctora Jody R. Stallings de USAID destacó que la señora Alarcón había trabajado como líder del programa ambiental de esa agencia en el Amazonas. En el mismo sentido, el Dr. Bradley C. Bennet, de la Florida International University destacó sus contribuciones científicas y las publicaciones que habían realizado juntos. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 35. Carta de Ana Lucía Alarcón Gallegos, apoderada del peticionario, al Ministro de Defensa Nacional, 8 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 36. Immigration Appeal Tribunal, Appeal No. HX/29253/2003, 23 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 36. Immigration Appeal Tribunal, Appeal No. HX/29253/2003, 23 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 36. Immigration Appeal Tribunal, Appeal No. HX/29253/2003, 23 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 37. Letter to Visa Applicant, Embassy of the United States in London, 9 de mayo de 2005. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 34. Carta a la Embajada de Estados Unidos de Jody R. Stallings,12 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-64)
65. Escrito del peticionario del 24 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 38. Carta de Fluor del 3 de noviembre de 2016. Anexo al escrito del peticionario del 24 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-66)
67. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-67)
68. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-68)
69. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 8; Corte IDH, *Caso Ríos Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; Corte IDH, *Caso Perozo Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116. [↑](#footnote-ref-69)
70. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 34; Corte IDH, *Caso Eduardo Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 88; *La Última Tentación de Cristo (Caso Olmedo Bustos) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del Serie C No. 74. Párr. 152, y *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 83 [↑](#footnote-ref-70)
71. CIDH, *Resolución 1/18*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2018. [↑](#footnote-ref-71)
72. CIDH, *Resolución 1/18*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2018. [↑](#footnote-ref-72)
73. CIDH, *Resolución 1/18*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Párr. 2.a. [↑](#footnote-ref-73)
74. CIDH, *Resolución 1/18*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2018*.* Párr. 2.c.Vs. [↑](#footnote-ref-74)
75. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 de diciembre de 2019. Párr. 185. [↑](#footnote-ref-75)
76. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 de diciembre de 2019*.* Párr. 26. [↑](#footnote-ref-76)
77. AG/RES. 2034 (XXXIV-O/04), Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de su Programa de Cooperación; AG/DEC. 33 (XXXIII-O/03), Respaldo al Perú en su lucha contra la corrupción y la impunidad; AG/DEC. 35 (XXXIII-O/03), Apoyo al Ecuador en el combate contra la corrupción; AG/RES. 1943 (XXXIII-O/03), Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de su Programa de Cooperación; AG/RES. 1870 (XXXII-O/02), Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de su Programa de Cooperación; AG/RES. 1784 (XXXI-O/01), Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción; AG/RES. 1785 (XXXI-O/01), Fortalecimiento de la probidad en el Hemisferio y seguimiento del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción; AG/RES. 1723 (XXX-O/00), Fortalecimiento de la probidad en el Hemisferio y seguimiento del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción; AG/RES. 1649 (XXIX-0/99), Fortalecimiento de la Probidad en el Hemisferio y Seguimiento del Programa Interamericano de Cooperación para combatir la Corrupción; AG/RES. 1552 (XXVIII-0/98), Fortalecimiento de la Probidad en el Hemisferio y Seguimiento del Programa Interamericano de Cooperación para combatir la Corrupción AG/DEC. 16 (XXVIII-0/98), Reafirmación de Caracas; AG/DEC. 13 (XXVII-0/97), Compromiso de Lima : Hacia una Cultura de Paz y Desarollo en las Américas; AG/RES. 1477 (XXVII-0/97), Programa Interamericano de Cooperación para combatir la Corrupción; AG/RES. 1397 (XXVI-0/96), Probidad Ética; AG/RES.1398 (XXVI-0/96), Convención Interamericana Contra la Corrupción; AG/RES.1395 (XXVI-0/96), Informe del Comité Jurídico Interamericano; AG/DEC. 8 (XXV-0/95), Declaración de Mountrouis; AG/RES.1346 (XXV-0/95), Probidad Ética; AG/RES.1328 (XXV-0/95), Informe anual del Comité Juridico Interamericano; AG/RES. 1294 (XXIV-0/94), Probidad Ética y Cívica; AG/ RES.1159 (XXII-0/92), Prácticas Corruptas en el Comercio Internacional. [↑](#footnote-ref-77)
78. El Estado del Ecuador es Estado parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Depositó su instrumento de ratificación el 2 de junio de 1997. [↑](#footnote-ref-78)
79. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 de diciembre de 2019*.* Párr. 45. [↑](#footnote-ref-79)
80. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [↑](#footnote-ref-80)
81. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 35 («…las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.»). [↑](#footnote-ref-81)
82. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 35*.* Párr. 67. [↑](#footnote-ref-82)
83. Corte IDH. *La Expresión ’Leyes’ en el Artículo 30 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. 22. [↑](#footnote-ref-83)
84. Corte IDH. *Ricardo Baena Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 106, y *López Lone Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 167 [↑](#footnote-ref-84)
85. Corte IDH. *Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 147. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991. Disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/LEY\_PERSONAL\_FUERZAS\_ARMADAS.pdf [↑](#footnote-ref-86)
87. Sobre este punto, *ver* CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 69 («…el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos»). [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez c. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 57. [↑](#footnote-ref-88)
89. Corte IDH. *Palamara Iribarne VS. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 88. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH. *López Lone Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párrs. 80-82; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* ***(Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).*** Opinión Consultiva OC-5/85 de13 de noviembre de 1985. Seria A. No. 5. Párr. 69. [↑](#footnote-ref-91)
92. OAS, OSCE y UN, *Declaración Conjunta Sobre Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión,* 2004. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH. *Caso Eduardo Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 77 y 78. [↑](#footnote-ref-93)
94. UN. AG. *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.* A/70/361. 8 de septiembre de 2015. Párr. 28. [↑](#footnote-ref-94)
95. OAS, OSCE, UN y CADHP, *Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Respuesta a Situaciones de Conflicto.* 4 de mayo de 2015, y OAS y ONU. *Declaración Conjunta sobre Wikileaks de los Relatores para la Libertad de Expresión de la CIDH y las Naciones Unidas*. 21 de diciembre de 2010. Esta última establece que: “Los denunciantes ("whistleblowers") que, siendo empleados gubernamentales, divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe.  [↑](#footnote-ref-95)
96. Corte IDH. *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-96)
97. CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH. *Caso Claude Reyes Vs. Chile.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 103. [↑](#footnote-ref-98)
99. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. Párr. 195. [↑](#footnote-ref-99)
100. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. Párr. 414. [↑](#footnote-ref-100)
101. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. Párr. 417. [↑](#footnote-ref-101)
102. UN, *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Corrupción* 2004, artículo 33. [↑](#footnote-ref-102)
103. CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236*.* Párrs. 414-415. [↑](#footnote-ref-103)
104. Australia: Public Service Act 1999, Public Interest Disclosure Act 1994 (ACT); Protected Disclosures Act 1994 (NSW); Whistleblowers Protection Act 1994 (Qld); Whistleblowers Protection Act 1993 (SA); Public Interest Disclosures Act 2002 (Tas); Whistleblowers Protection Act 2001 (Vic); Public Interest Disclosure Act 2003 (WA). Francia: Ley Aurourx, del 23 de diciembre de 1982 (reconoce el derecho de un empleado a alertar sin represalias). Japón: Whistleblower Protection Act 2004. Nueva Zelanda: Protected Disclosures Act 2000. Sudáfrica: Protected Disclosures Act 2000. Reino Unido: Public Interest Disclosure Act 1998. [↑](#footnote-ref-104)
105. Estados Unidos, *Whistleblower Protection Act*, 1989. [↑](#footnote-ref-105)
106. Canada, *Public Servants Disclosure Protection Act*, 2005, fecha de consulta: en <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/p-31.9/FullText.html>, artículo 8.b. [↑](#footnote-ref-106)
107. Canada, *Public Servants Disclosure Protection Act*, 2005, artículo 19. [↑](#footnote-ref-107)
108. Transparency International, *International Principles for Whistleblower Legislation*. Transparency International. 2013. [↑](#footnote-ref-108)
109. Transparency International, *International Principles for Whistleblower Legislation*. Transparency International. 2013. Principio 2. [↑](#footnote-ref-109)
110. Transparency International, *International Principles for Whistleblower Legislation*. Transparency International. 2013. Principio 5. [↑](#footnote-ref-110)
111. Transparency International, *International Principles for Whistleblower Legislation*. Transparency International. 2013. Principio 6. [↑](#footnote-ref-111)
112. ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/70/361. 8 de septiembre de 2015. Párr. 30. [↑](#footnote-ref-112)
113. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. [↑](#footnote-ref-113)
114. Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 100. [↑](#footnote-ref-114)
115. Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 100 a 102. [↑](#footnote-ref-115)
116. Corte IDH. *Yvone Neptune Vs. Haiti*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 98. [↑](#footnote-ref-116)
117. Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párr. 54. [↑](#footnote-ref-117)
118. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH. *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 166. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH. *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 166. [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 310. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 310. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 310. [↑](#footnote-ref-123)
124. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 321. [↑](#footnote-ref-124)
125. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25.1 Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH, Informe Anual 2004, Informe Nº 33/04, Caso 11.634 (Jailton Neri da Fonseca), Brasil. Párr. 94. [↑](#footnote-ref-126)
127. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-127)
128. Anexo 31. Decisión sobre hábeas corpus del Alcalde Metropolitano de Quito, 13 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-128)
129. Alegato de Fondo de la parte peticionaria, 2 de marzo de 2016. Párr. 60. [↑](#footnote-ref-129)
130. Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* ***(Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)****.* Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-130)
131. Anexo 31. Decisión sobre hábeas corpus del Alcalde Metropolitano de Quito, 13 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-131)
132. Corte IDH. *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 167-169, y *Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 82. [↑](#footnote-ref-132)
133. Corte IDH. *Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 82. [↑](#footnote-ref-133)
134. Anexo 34. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. Pág. 10. [↑](#footnote-ref-134)
135. Corte IDH. *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 183. [↑](#footnote-ref-135)
136. Anexo 34. 239-2002-RA, Sentencia del Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-136)
137. Corte IDH. *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 81. [↑](#footnote-ref-137)
138. Corte IDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 152. [↑](#footnote-ref-138)
139. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 36/15, 22 de julio de 2015, *supra*. Párr. 39 («Sobre la posibilidad que habría tenido la presunta víctima de interponer una demanda de acción civil para garantizar una reparación pecuniaria por los aspectos de la sentencia de amparo que resultó favorable a su reclamo, cabe reiterar que recursos destinados a garantizar una indemnización—como es el caso de la demanda de acción civil—no constituyen per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación y no es necesario para entender agotado el recurso interno. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de interponer una acción de incumplimiento, se observa que este remedio judicial fue introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por efecto de la reforma constitucional del año 2008. Es decir, no estaba disponible para la presunta víctima en el momento en que ocurrieron los hechos relevantes del presente caso»). [↑](#footnote-ref-139)
140. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-140)